



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHINÚ  
DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.**

**INSTANCIA: PRIMERA**

**ACCIONANTE: RAFAEL OSORIO OVIEDO**

**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-  
Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

**DERECHOS FUNDAMENTALES: DEBIDO PROCESO Y ACCESO A  
CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS.**

**VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS.**

**RADICADO: 23-182-31-84-001-2025-00013-00.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se tiene a Despacho la demanda de tutela promovida en nombre propio, por el señor RAFAEL OSORIO OVIEDO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA donde se solicita vincular a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS pendiente de resolver sobre su admisión o inadmisión.

**CONSIDERACIONES**

**i) En cuanto a la competencia de este juzgado para avocar el conocimiento de la presente acción de tutela:**

A este juzgado, le asiste competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda de tutela, teniendo en cuenta, que el Decreto 333 de 2021 en su artículo 1° que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, establece que corresponde a los jueces del circuito conocer, en primera instancia, aquellas acciones de tutela dirigidas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, en ese orden, habiéndose promovido la presente demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, por ser una entidad pública del orden nacional, no queda asomo de duda de que el presente asunto es de conocimiento de los jueces del circuito de esta localidad aunado a que, acorde con el factor territorial la parte petente tiene su domicilio en este circuito judicial (Chinú – Córdoba), razones por las cuales este Juzgado, avocará el conocimiento de la presente demanda de tutela.

**ii) En cuanto a la legitimación en la causa por activa del accionante:**

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción de tutela por sí mismo o por representante, o a través

de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Descendiendo al caso concreto, se considera por esta dependencia judicial, que el señor RAFAEL OSORIO OVIEDO está legitimado en la causa por activa para promover la presente acción de tutela, toda vez que, se cumplen los elementos normativos para ejercer el amparo de sus derechos ante el Juez Constitucional. En particular, la parte accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS que presuntamente son lesionados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA dentro del proceso de selección N° 2502 al 2508 de 2023 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

**iii) En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas:**

**- Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC.**

La presente acción de tutela va dirigida contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, que es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Además, la Comisión Nacional del Servicio Civil por ser la responsable de la organización y desarrollo del proceso de selección N° 2502 al 2508 de 2023 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, y la encargada de definir sobre el acceso<sup>1</sup> a la prueba escrita de conocimientos pretendida por el accionante como participante del referido concurso está legitimada para integrar la Litis en este asunto.

**- Universidad Libre De Colombia.**

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela en contra de particulares procede, entre otras, cuando prestan servicios públicos o atentan de manera grave contra el interés colectivo, o cuando el accionante se halle en estado de indefensión o subordinación respecto del particular accionado. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela procede en contra de instituciones educativas privadas, en tanto *“prestan el servicio público de educación”*<sup>2</sup>.

Así las cosas, se considera que la acción de tutela respecto de la Universidad Libre De Colombia, satisface el requisito de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, también es la encargada

<sup>1</sup> Ver punto 4.1.4. Reclamaciones contra resultados de las pruebas escritas del anexo: Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección superintendencias de la administración pública nacional”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de sus plantas de personal” sic.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-087 de 2020.

de definir sobre el acceso<sup>3</sup> a la prueba escrita de conocimientos pretendida por el accionante.

**- Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios.**

Con relación a la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios, se considera que no se satisface con el requisito de legitimación en la causa por pasiva, *“porque en su calidad de nominador únicamente tiene la función de disponer el respectivo nombramiento, conforme a la lista de elegibles dispuesta por la CNSC”<sup>4</sup> sic.*, es decir, no tiene injerencia respecto de lo pretendido por el accionante.

**iv) Verificación de requisitos mínimos de la demanda de tutela:**

Examinada la demanda de tutela, encuentra el suscrito juez que el libelo contiene los requisitos mínimos previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, es decir, se expresa *“con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública... o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante” sic.*

E igualmente, se realizó el juramento previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual procede su admisión.

**v) Integración del contradictorio artículo 13 Decreto 2591 de 1991 y artículo 29 de la Constitución Política:**

Con fundamento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se vinculará a este proceso de tutela a todas las personas que se inscribieron y presentaron la prueba de conocimientos en el proceso de selección N° 2502 al 2508 de 2023 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, para el cargo profesional universitario, grado nueve (9), código número 2044 y número OPEC 199030, el cual se encuentra asignado a la Dirección Territorial Centro de la Superservicios, quienes eventualmente pueden estar comprometidos en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en este proceso, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.

**vi) Notificaciones y canal digital de comunicación y recepción de memoriales de este despacho:**

Con apoyo en lo prescrito en el Artículo 19 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, solicitaremos a la COMISIÓN

<sup>3</sup> Ver punto 4.1.4. Reclamaciones contra resultados de las pruebas escritas del anexo: Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección superintendencias de la administración pública nacional”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de sus plantas de personal” sic.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-114-2022.

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC a través de su presidente JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN (o quien haga sus veces), y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a través de su Rector Nacional ÉDGAR ERNESTO SANDOVAL (o quien haga sus veces), y nos remitan un informe acerca de los hechos de la presente acción constitucional, para lo cual se les concederá un término de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto la cual se realizará a través del correo electrónico señalado para tal fin.

En cuanto a la notificación de todas las personas que se inscribieron y presentaron la prueba de conocimientos en el proceso de selección N° 2502 al 2508 de 2023 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, para el cargo profesional universitario, grado nueve (9), código número 2044 y número OPEC 199030, el cual se encuentra asignado a la Dirección Territorial Centro de la Superservicios, se ordenará la publicación del presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú (Córdoba), para que, si a bien lo consideran, puedan pronunciarse en lo relacionado a este trámite, en el lapso de un (1) día contado a partir de la fecha de publicación en la página web.

Se le advierte a las accionadas y a los vinculados que el informe lo deben presentar a este despacho judicial a la dirección de correo electrónico [jprfctochinu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfctochinu@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda de Tutela impetrada en nombre propio por el señor RAFAEL OSORIO OVIEDO identificado con la C.C. N° 1.066.181.720, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS.

**SEGUNDO: NO VINCULAR** en la presente acción de tutela a la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones antes anotadas.

**TERCERO: VINCULESE** a la presente acción de tutela a todas las personas que se inscribieron y presentaron la prueba de conocimientos en el proceso de selección N° 2502 al 2508 de 2023 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, para el cargo profesional universitario, grado nueve (9), código número 2044 y número OPEC 199030, el cual se encuentra asignado a la Dirección Territorial Centro de la Superservicios, conforme se indicó en las consideraciones de este auto.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y eficaz a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC a través de su presidente JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN (o quien haga sus

veces), y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a través de su Rector Nacional ÉDGAR ERNESTO SANDOVAL (o quien haga sus veces), por medio del correo electrónico señalado para tal fin. Requiérase a las entidades accionadas a fin de que se pronuncien acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se les concede un término de un (1) día, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**QUINTO: SE ORDENA** la publicación del presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú (Córdoba), a efectos de NOTIFICAR a todas las personas que se inscribieron y presentaron la prueba de conocimientos en el proceso de selección N° 2502 al 2508 de 2023 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, para el cargo profesional universitario, grado nueve (9), código número 2044 y número OPEC 199030, el cual se encuentra asignado a la Dirección Territorial Centro de la Superservicios, para que, si a bien lo consideran, puedan pronunciarse en lo relacionado a este trámite, para lo cual se les concede un término de un (1) día contado a partir de la fecha de publicación de este auto admisorio en la página web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta lo considerado en este proveído.

**SEXTO: TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados por la parte accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

## **RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Documento firmado electrónicamente)**  
**EDUARDO RAFAEL OJEDA MONTIEL**  
**Juez**

26

Firmado Por:

**Eduardo Rafael Ojeda Montiel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Chinu - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40a8397c95c3a0fb2b29bb2ec77b7e4334fae9fe54450f1202638af74a998b0**  
 Documento generado en 19/02/2025 11:18:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>